

32-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del ocho de enero de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el informe suscrito por el señor Ramón Antonio Trigueros Alvarado, Alcalde Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, recibido el veintiuno de octubre del dos mil quince (f. 20).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

II. En el caso particular, el señor Trigueros Alvarado señala que no fue posible verificar si se le notificó personalmente al señor ***** la denegatoria de la solicitud de pavimentación de la calle ubicada ***** por parte del Concejo Municipal de San Juan Opico que fungió en el período anterior, ya que no existe documentación al respecto.

Asimismo, aclara que debido a dicha circunstancia el diecinueve de noviembre de dos mil catorce el denunciante acudió a la Unidad de Acceso a la Información de esa municipalidad, quienes informaron que en su momento la referida denegatoria de la solicitud fue hecha únicamente de forma verbal por parte de las autoridades municipales anteriores.

En ese sentido, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha desvirtuado la posible conculcación a la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, establecida en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte del señor Romeo José Barillas, Ex Alcalde Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, pues consta que la solicitud de pavimentación de la calle ubicada ***** realizada por el señor ***** el cinco de agosto de dos mil catorce, fue denegada por el Concejo Municipal de Opico que fungió en el período de mayo de dos mil doce a mayo de dos mil quince, debido a que dicha obra no se encontraba contemplada en los proyectos de inversión del municipio y además, la calle en cuestión es nacional, de manera que es inviable continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN